

INOPONIBILIDAD

Enrique Manuel Butty

1.- La personalidad jurídica no implica únicamente, como lo quiere cierto normativismo, imputación diferenciada en orden a las nociones de propiedad y obligación: supone también el ocultamiento de la identidad de los partícipes en el negocio base, bajo el rostro del sujeto de segundo grado, o jurídico; y ciertos presupuestos prenormativos;

2.- El Derecho es una causa meramente instrumental de naturaleza política, no agotándose en sí mismo. Así, cuando reconoce personalidad jurídica diferenciada a configuraciones de segundo grado lo hace sobre la base de la necesidad de discriminar en equidad los privilegios inherentes a dicho reconocimiento, y siempre cabalgando ese reconocimiento sobre realidades prenormativas sujetas en razón de conveniencia a este recurso técnico;

3.- La Ley de Sociedades Comerciales atribuye a éstas personalidad jurídica plenamente operante, a condición de comercialidad;

4.- La comercialidad de las sociedades no está determinada exclusivamente, en el estatuto legal vigente, por el recurso a un tipo de los establecidos en la ley; requiriéndose también que el sujeto naciente del contrato, tenga vocación de titularidad de una hacienda empresaria mercantil en el sentido de los arts. 2082 y 2255 del Código italiano de 1942;

5.- La inoponibilidad de la persona jurídica que consagra el art. 54, ley 19550, difiere del disregard de la doctrina y jurisprudencias continental europea y anglosajona en tanto dicha doctrina supedita la desestimación de la personalidad societaria a la concurrencia de causa ilícita en la constitución o gestión: la inoponibilidad, en el art. 54, no necesariamente supone la concurrencia de causa ilícita;

6.- Basta para el funcionamiento de la inoponibilidad (art. 54 L.S.) que la

actuación de la sociedad encubra la persecución de una finalidad extrasocietaria; aunque pueda ser lícita en el sentido de no fraudulenta;

7.- Las finalidades extrasocietarias se definen por contraposición a las societarias.

8.- La noción de finalidad societaria debe derivarse de la doctrina del art. 1, ley 19.550 y sus fuentes históricas y de derecho comparado, que a su vez reenvían a las relaciones entre las nociones de empresa, hacienda empresaria, sujeto empresario y sociedad;

9.- Aunque pueda y deba distinguirse entre sociedad y empresa, esto no implica que la sociedad comercial no sea, como lo es, esencialmente empresaria;

10.- La sociedad sólo es comercial cuando, además del recurso a un tipo conocido, se constituye o actúa con esencial vocación a la titularidad de una hacienda empresaria mercantil, concebida no como acto aislado de comercio en el sentido del art. 8 inc. 5 Cód.Com., sino como interferencia organizada en el mercado sujeta a duración;

11.- El límite para la licitud del ocultamiento personal o patrimonial tras la máscara de la personalidad jurídica diferenciada (o privilegiamiento de la estructura corporativa) debe establecerse por referencia a la noción de causa final mediata de la concentración de la sociedad;

12.- No necesariamente que la causa final mediata de la concertación o gestión social sea lícita y por ende determine el mantenimiento de la operatividad jurídica de la personalidad jurídica diferenciada como enmascaramiento, implica que no funcione -según los supuestos- la inoponibilidad contemplada en el art. 54, L.S.